

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 2286/97 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1997, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal 1
- * Reglamento (CE) nº 2287/97 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1997, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 2
- * Reglamento (CE) nº 2288/97 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se fijan normas de comercialización aplicables a los ajos 3
- * Reglamento (CE) nº 2289/97 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo 7
- Reglamento (CE) nº 2290/97 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9
- Reglamento (CE) nº 2291/97 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 11
- * Directiva 97/64/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 1997, por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (aceites para lámparas)⁽¹⁾ 13

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Comisión

97/778/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1997, por la que se establece la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países, así como las condiciones de los controles que deben efectuar los expertos veterinarios de la Comisión, y se deroga la Decisión 96/742/CE ⁽¹⁾** 15

97/779/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, que modifica la Decisión 97/778/CE por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países, así como disposiciones relativas a los controles que deben llevar a cabo los expertos veterinarios de la Comisión ⁽¹⁾**..... 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2286/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1997

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 390/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1974/97⁽⁴⁾, establece, para 1997, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, IIb efectuadas por barcos que

naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Portugal ha prohibido la pesca de esta población a partir del 28 de octubre de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, IIb efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal han agotado la cuota asignada a Portugal para 1997.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, IIb por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Portugal o estén registrados en Portugal, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2287/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1997

relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 392/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen⁽³⁾, establece, para 1997, las cuotas de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM I, IIa,b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1997;

que el Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 30 de octubre de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM I, IIa,b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1997.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM I, IIa,b (aguas noruegas al norte del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 66 de 6. 3. 1997, p. 57.

REGLAMENTO (CE) N° 2288/97 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 1997
por el que se fijan normas de comercialización aplicables a los ajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que los ajos figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2200/96 entre los productos para los cuales deben adoptarse normas; que el Reglamento n° 10/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, por el que se establecen normas comunes de calidad para los ajos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97 ⁽³⁾, ha sido objeto de múltiples modificaciones que ya no garantizan la claridad jurídica;

Considerando que es por lo tanto necesario proceder a una refundición de la citada normativa y derogar el Reglamento n° 10/65/CEE; que, a tal efecto, es conveniente, por motivos de transparencia en el mercado mundial, tener en cuenta las normas recomendadas para los ajos por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;

Considerando que, para facilitar el comercio de ajos, es conveniente simplificar las disposiciones de la norma comunitaria relativa a la presentación de estos productos con relación a la norma internacional recomendada por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, haciéndola menos imperativa;

Considerando que la aplicación de dichas normas debe tener como resultado la eliminación del mercado de productos de calidad insuficiente y la orientación de la producción de manera que se satisfagan las exigencias de los consumidores y se faciliten las relaciones comerciales basadas en una competencia leal, contribuyendo de esta forma a mejorar la rentabilidad de la producción;

Considerando que las normas son aplicables a todas las fases de comercialización; que el transporte a larga distancia, el almacenamiento de una determinada duración o las diferentes manipulaciones de que son objeto los

productos pueden dar lugar a ciertas alteraciones debidas a la evolución biológica del producto o a su carácter más o menos perecedero; que es necesario tener en cuenta dichas alteraciones en la aplicación de las normas en las fases de comercialización que siguen a la fase de expedición; que, en cuanto a los productos de la categoría «Extra», dado que deben ser sometidos a una selección y a un envasado especialmente esmerados, únicamente deberá ser tenida en consideración la disminución del estado de frescura y turgencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo figura las normas de comercialización aplicables a los ajos, correspondientes al código NC 0703 20 00.

2. Las normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2200/96.

No obstante, en las fases posteriores a la de la expedición, los productos podrán presentar, en relación a las prescripciones de las normas:

- una ligera disminución del estado de frescura y turgencia,
- siempre que se trate de productos distintos de los clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y a su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento n° 10/65/CEE del Consejo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO 19 de 5. 2. 1965, p. 246/65.

⁽³⁾ DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11.

ANEXO

NORMA PARA LOS AJOS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los ajos de las variedades cultivadas de la especie *Allium sativum* L. destinados a la entrega al consumidor en estado fresco⁽¹⁾, semisecos⁽²⁾, o secos⁽³⁾, con excepción de los ajos verdes de hojas enteras que todavía no han desarrollado los dientes y de los ajos destinados a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES REFERENTES A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir las calidades que deberán presentar los ajos tras su acondicionamiento y embalaje.

A. Características mínimas

En todas las categorías, habida cuenta de las disposiciones específicas establecidas para cada categoría y las tolerancias admitidas, los bulbos deberán estar:

- sanos: se excluyen los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- prácticamente exentos de parásitos,
- prácticamente exentos de ataques de parásitos,
- limpios, prácticamente exentos de cuerpos extraños visibles,
- firmes,
- exentos de daños causados por las heladas o el sol,
- exentos de brotes visibles exteriormente,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olor o sabor extraños⁽⁴⁾.

El desarrollo y el estado de los ajos deberán permitirles:

- soportar el transporte y la manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

B. Clasificación

Los ajos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

i) Categoría «Extra»

Los ajos clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior y presentar las características propias de la variedad y el tipo comercial⁽⁵⁾.

Los bulbos deberán ser:

- enteros,
- de forma regular, y
- bien limpios.

Deberán carecer de defectos, salvo muy ligeras alteraciones superficiales en la epidermis siempre que dichas alteraciones no afecten al aspecto general del producto, a su calidad, a su conservación o a su presentación en el embalaje.

Los dientes deberán estar prietos.

En el caso de los ajos secos, las raíces deberán estar cortadas a ras del bulbo.

ii) Categoría I

Los ajos clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad y el tipo comercial⁽⁵⁾.

Los bulbos deberán ser:

- enteros, y
- de forma bastante regular.

(1) Se entiende por ajo fresco el producto cuyo tallo se presenta en verde y cuya túnica o película exterior del bulbo está todavía en estado fresco.

(2) Se entiende por ajo semisecho el producto cuyo tallo y cuya túnica o película exterior del bulbo no están completamente secos.

(3) Se entiende por ajo seco el producto en que el tallo, la túnica o película exterior del bulbo y la película que envuelve cada diente están completamente secos.

(4) Esta disposición no constituye obstáculo a los olores y sabores específicos provocados por el ahumado.

(5) Esta disposición no constituye obstáculo a una coloración diferente provocada por el ahumado.

Sin embargo, podrá presentar los defectos leves siguientes, siempre y cuando no afecten al aspecto general del producto, a su calidad, a su conservación o a su presentación en el embalaje:

— pequeñas desgarraduras de la película exterior del bulbo.

Los dientes deberán estar suficientemente prietos.

iii) *Categoría II*

En esta categoría se incluirán los ajos que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que tengan las características mínimas definidas anteriormente.

Podrán presentar los siguientes defectos, siempre y cuando conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

— desgarraduras de la película exterior del bulbo o ausencia de algunas partes de dicha película,

— lesiones cicatrizadas,

— leves magulladuras,

— forma irregular, y

— ausencia de un máximo de tres dientes.

III. DISPOSICIONES REFERENTES AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

i) El diámetro mínimo se fija en 45 milímetros para los ajos clasificados en la categoría «Extra» y en 30 milímetros para los clasificados en las categorías I y II.

ii) Para los ajos que se presentan en cabezas sueltas con el tallo cortado o en manojos, la diferencia de diámetro entre la cabeza más pequeña y la mayor de las contenidas en un mismo embalaje no podrá exceder de:

— 15 milímetros cuando la cabeza más pequeña tenga un diámetro inferior a 40 milímetros,

— 20 milímetros cuando la cabeza más pequeña tenga un diámetro igual o superior a 40 milímetros.

IV. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS TOLERANCIAS

En cada embalaje, o en cada lote si el producto se presenta a granel, se admitirán tolerancias de calidad y calibre de los productos que no cumplan los requisitos de la categoría indicada.

A. Tolerancias de calidad

i) *Categoría «Extra»*

5 % en peso de bulbos que no respondan a las características de la categoría pero sí cumplan las de la categoría I o, excepcionalmente, puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría;

ii) *Categoría I*

10 % en peso de bulbos que no respondan a las características de la categoría pero sí cumplan las de la categoría II o, excepcionalmente, puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría; dentro de estas tolerancias un máximo del 1 % en peso de bulbos podrá presentar brotes exteriormente visibles.

iii) *Categoría II*

10 % en peso de bulbos que no respondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, exceptuando los productos que presenten podredumbre, daños causados por las heladas o el sol o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

Al margen de esta tolerancia, un máximo del 5 % en peso de bulbos podrá presentar dientes con brotes exteriormente visibles.

B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: 10 % en peso de bulbos que no respondan a las disposiciones de calibrado y al calibre indicado, pero que se ajusten al calibre inmediatamente superior o inferior a este último. Dentro de esta tolerancia, un máximo del 3 % de bulbos podrá tener un calibre inferior al diámetro mínimo establecido, pero deberá ser, como mínimo, de 25 milímetros.

V. DISPOSICIONES REFERENTES A LA PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

El contenido de cada embalaje, o de cada lote en caso de presentación a granel, deberá ser homogéneo y estar integrado únicamente por ajos del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre (en la medida en que el calibrado sea obligatorio).

La parte visible del contenido de cada embalaje, o de cada lote en caso de presentación a granel, deberá ser representativa del conjunto.

B. Acondicionamiento

Los ajos deberán embalarse de forma que se garantice una protección adecuada del producto, excepto los ajos secos presentados en ristras, que podrán expedirse a granel (carga directa en el vehículo de transporte).

Los materiales que se utilicen en el interior de los embalajes habrán de ser nuevos, limpios y de una materia que no cause a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre y cuando la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los embalajes, o los lotes en caso de presentación a granel, deberán estar exentos de cualquier cuerpo extraño.

C. Presentación

Los ajos podrán presentarse de las siguientes formas:

i) en cabezas, con el tallo cortado, sin que el tallo pueda tener una longitud superior a:

- 10 cm en el caso de los ajos frescos y semisecos, y
- 3 cm en el de los ajos secos;

ii) en manojos determinados por:

- el número de bulbos, o
- el peso neto.

Los tallos deberán estar igualados;

iii) en ristras, únicamente los productos secos y semisecos, determinadas por:

- el número de bulbos, en cuyo caso, las ristras estarán compuestas al menos por 6 bulbos,
- el peso neto.

Para la presentación en manojos o en ristras, las características de los ajos (número de bulbos o peso neto) deberán ser uniformes en un mismo embalaje.

Cualquiera que sea el modo de presentación empleado, el corte de los tallos, y el de las raíces en el caso de los ajos secos de categoría «Extra», deberá ser limpio.

VI. DISPOSICIONES REFERENTES AL MARCADO

Cada embalaje deberá llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

Los ajos en ristras expedidos a granel (carga directa en el vehículo de transporte), las indicaciones deberán figurar en un documento que acompañe la mercancía sujeto de manera visible en el interior del vehículo.

A. Identificación

Embalador o expedidor: nombre y apellidos y dirección o identificación simbólica otorgada o reconocida por un servicio oficial. Cuando se utilice un código (identificación simbólica), deberá indicarse a su lado la mención «embalador» o «expedidor» (o una abreviatura equivalente).

B. Tipo de producto

- Ajos «frescos», «semisecos» o «secos» (cuando el contenido del embalaje no sea visible desde el exterior)
- Nombre de la variedad o tipo comercial («ajo blanco», «ajo morado», etc.)
- «Ahumado» en su caso.

C. Origen del producto

País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales

- Categoría
- Calibre (si el producto está calibrado) indicado por los diámetros mínimo y máximo de los bulbos.

E. Marca oficial de control (facultativa)

REGLAMENTO (CE) N° 2289/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 154/97⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 6 *bis*,

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 quedará modificado como sigue:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/97⁽⁶⁾, establece determinadas disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo;

1) En el apartado 3 del artículo 8 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«En caso de que el contrato contemplado en el párrafo primero se celebre con posterioridad a la fecha de 30 de noviembre indicada en el primer apartado, deberá transmitirse una copia del contrato y del compromiso de transformación al organismo pagador a más tardar el día del final de la campaña y, en cualquier caso, con anterioridad al pago de la ayuda.»

Considerando que las prácticas comerciales del sector pueden traer consigo que los contratos contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 se celebren con posterioridad a la fecha límite de 30 de noviembre, fijada para la presentación de las solicitudes de ayuda para el lino; que, por consiguiente, conviene autorizar que la copia del contrato y del compromiso de transformación puede presentarse después de la solicitud, pero a más tardar el día del final de la campaña;

2) En el artículo 17 *bis* se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. En caso de que una empresa distinta de un primer transformador haya celebrado con el productor un contrato mediante el cual la empresa obtenga la propiedad del lino en bruto, será considerada como primer transformador siempre que se comprometa a transformar el lino por su propia cuenta.

El apartado 4 del artículo 5 *bis* se aplicará a las empresas contempladas en el párrafo anterior.

Las disposiciones del párrafo primero del artículo 5 *ter* se aplicarán al compromiso de transformación.»

Considerando que algunas empresas compran habitualmente el lino en bruto para hacerlo transformar por su propia cuenta por un primer transformador; que estas empresas han podido encontrar dificultades para adaptarse a las nuevas disposiciones introducidas en el Reglamento (CEE) n° 619/71 por el Reglamento (CE) n° 154/97; que conviene, con carácter transitorio, considerar a estas empresas como primeras transformadoras para el régimen de ayuda de la campaña 1997/98;

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1997/98.

⁽¹⁾ DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30. 1. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 95 de 10. 4. 1997, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2290/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	204	50,1
	999	50,1
0707 00 40	052	62,1
	999	62,1
0709 90 79	052	110,1
	999	110,1
0805 20 31	204	69,0
	999	69,0
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	65,5
	464	123,7
	999	94,6
0805 30 40	052	73,6
	528	49,9
	999	61,8
0806 10 50	052	132,8
	388	494,3
	389	415,0
	400	243,5
	999	321,4
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	53,6
	060	46,4
	064	41,2
	400	84,4
	404	80,1
	512	39,3
	528	51,2
	999	56,6
	0808 20 67	052
064		81,0
400		97,4
999		86,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2291/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2262/97⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 311 de 14. 11. 1997, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,06	3,77
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,06	9,00
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,06	3,63
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,06	8,57
1701 91 00 ⁽²⁾	27,02	11,72
1701 99 10 ⁽²⁾	27,02	7,20
1701 99 90 ⁽²⁾	27,02	7,20
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 97/64/CE DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 1997**

por la que se adapta al progreso técnico por cuarta vez el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (aceites para lámparas)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/16/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 *bis*, introducido por la Directiva 89/678/CEE del Consejo ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 89/677/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, por la que se modifica por octava vez la Directiva 76/769/CEE, prohibía la utilización de determinadas sustancias y preparados peligrosos en objetos decorativos, en objetos de diversión y broma y en juegos;

Considerando que posteriormente se ha visto que algunas de estas sustancias y preparados en forma de aceites clasificados como peligrosos presentan un riesgo de aspiración, especialmente cuando están coloreados y suponen un riesgo para la salud humana, concretamente para la de los niños de corta edad y sobre todo cuando se utilizan en lámparas decorativas;

Considerando que debe restringirse la comercialización de estos aceites coloreados destinados a lámparas decorativas;

Considerando que las restricciones a la comercialización de estos aceites coloreados que establece la presente Directiva tienen en cuenta el estado actual de los conocimientos y las técnicas respecto a otras alternativas más seguras;

Considerando que la presente Directiva no afecta a la legislación comunitaria que establece requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, contenidos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ y en las distintas directivas basadas en ella, especialmente la Directiva 90/394/CEE del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adap-

tación al progreso técnico de las Directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará adaptado al progreso técnico de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de junio de 1998, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Pondrán en vigor dichas disposiciones a partir del 31 de diciembre de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 24.

⁽²⁾ DO L 116 de 6. 5. 1997, p. 31.

⁽³⁾ DO L 398 de 30. 12. 1989, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 398 de 30. 12. 1989, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 3 quedará sustituido por el texto siguiente:

«Sustancias o preparados líquidos que se consideren peligrosos con arreglo a las definiciones del apartado 2 del artículo 2 y los criterios del anexo VI, partes 2, 3 y 4, de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, que ha sido modificada, para su adaptación al progreso técnico, por las Directivas de la Comisión 93/21/CEE⁽²⁾ y 96/54/CE⁽³⁾».

1. No se admitirán:

- en objetos decorativos destinados a producir efectos luminosos o de color obtenidos por medio de distintas fases, por ejemplo, lámparas de ambiente y ceniceros,
- en artículos de diversión y broma,
- en juegos para uno o más participantes o en cualquier objeto que se vaya a utilizar como tal, incluso con carácter decorativo.

2. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las sustancias y preparados que

- presenten un riesgo de aspiración y estén etiquetados como R65,
- puedan utilizarse como combustible en lámparas decorativas, y
- se comercialicen en envases de una capacidad igual o inferior a 15 litros,

no podrán contener un agente colorante, a menos que se requiera por razones fiscales, o agente perfumante o ambos.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, los envases de las sustancias y preparados a los que se aplica el punto 2, cuando estén destinados a lámparas, deberán llevar marcada de manera legible e indeleble la siguiente indicación:

“Mantener las lámparas que contengan estos líquidos fuera del alcance de los niños.”

(¹) DO L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

(²) DO L 110 de 4. 5. 1993, p. 20.

(³) DO L 248 de 30. 9. 1996, p. 1.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1997

por la que se establece la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países, así como las condiciones de los controles que deben efectuar los expertos veterinarios de la Comisión, y se deroga la Decisión 96/742/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/778/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 20,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE y, en particular, sus artículos 6 y 19,

Considerando que en la Decisión 96/742/CE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/311/CE⁽⁵⁾, figura la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países;

Considerando que las numerosas modificaciones introducidas en la lista de puestos fronterizos desde 1996

requieren la adopción de una nueva Decisión que establezca una lista consolidada de los puestos de inspección fronterizos y la derogación de la Decisión 96/742/CE;

Considerando que, en virtud de la Decisión 96/295/CE de la Comisión, de 18 de abril de 1996, por la que se determinan las unidades de la red informatizada Animo y se establece su lista y por la que se deroga la Decisión 92/175/CEE⁽⁶⁾, es necesario incluir los códigos Animo en la primera columna de la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados;

Considerando que es preciso determinar la periodicidad de las inspecciones que deben realizar los expertos veterinarios de la Comisión, teniendo en cuenta sobre todo el número de partidas controladas anualmente por cada puesto de inspección fronterizo;

Considerando que, para mejorar la colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, hay que permitir que los expertos de los Estados miembros vayan acompañados por expertos designados por la Comisión, sometidos al cumplimiento de ciertas obligaciones, a los que se deberá garantizar el reembolso de los gastos de viaje y estancia;

Considerando que es necesario garantizar que los Estados miembros son informados regularmente de los resultados de los controles;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 91.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 24. 5. 1997, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 113 de 7. 5. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las inspecciones veterinarias de los productos y animales que lleguen a la Comunidad procedentes de terceros países serán realizadas por las autoridades nacionales competentes en los puestos de inspección fronterizos que se indican en el anexo.

Los Estados miembros podrán proponer, basándose en lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 90/675/CEE y en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, que se supriman de la lista del anexo puestos de inspección fronterizos o se añadan otros nuevos.

Artículo 2

1. Los puestos de inspección fronterizos autorizados que se indican en el anexo serán inspeccionados todos los años por expertos de la Comisión en colaboración con las autoridades nacionales competentes. Esta inspección incluirá, concretamente, un control de las infraestructuras, el equipo y el funcionamiento del puesto de inspección fronterizo. El informe de inspección se enviará a los Estados miembros interesados en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la visita de control.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá, tras consultar a los Estados miembros interesados y celebrar un intercambio de opiniones en el seno del Comité veterinario permanente, reducir la frecuencia de los controles de determinados puestos de inspección fronterizos autorizados.

No obstante, los puestos deberán ser inspeccionados al menos una vez cada tres años.

3. La Comisión enviará anualmente a los Estados miembros una copia del informe de inspección de todos los puestos de inspección fronterizos visitados en los doce meses anteriores, junto con un informe sobre la evolución de la situación general de los puestos de inspección fronterizos autorizados.

Artículo 3

1. Además de los expertos del Estado miembro en que se desarrolle la inspección, los expertos de la Comisión podrán ir acompañados por uno o varios de los expertos que figuran en la lista a que se refiere el apartado 2, procedentes de uno o varios de los demás Estados miembros.

Cuando se organice un control, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a efectuarse podrá oponerse a la participación de uno de los expertos de otro Estado miembro, posibilidad a la que sólo podrá recurrir una vez.

2. Cada Estado miembro propondrá a la Comisión al menos dos expertos de indiscutible competencia y le facilitará sus nombres y apellidos, especialidad, direcciones oficiales exactas y números de teléfono y de fax.

La Comisión elaborará una lista de expertos distintos de los suyos propios.

Cuando algún Estado miembro considere que uno de los expertos que haya propuesto debe ser retirado de la lista, informará de ello a la Comisión. Si, consiguientemente, el número de expertos pasa a situarse por debajo del mínimo requerido, el Estado miembro deberá proponer a la Comisión uno o varios sustitutos.

Artículo 4

1. Durante los controles, el experto o los expertos del Estado miembro designados por la Comisión se atenderán a las instrucciones administrativas facilitadas por ésta.

2. La información recogida o las conclusiones emitidas por ese o esos expertos durante los controles no podrán utilizarse en ningún caso con fines personales ni divulgarse a personas ajenas a los servicios competentes de la Comisión o de los Estados miembros.

3. Los gastos de viaje y estancia del experto o los expertos del Estado miembro designados por la Comisión se asumirán conforme a las normas relativas a los gastos de viaje y estancia efectuados por las personas no pertenecientes a la Comisión a las que ésta haya recurrido en calidad de expertos.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 96/742/CE.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Código Animo	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos		Animales vivos				Observaciones
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
	Nombre	Tipo (*)	Temperatura (°)	Otros (*)	Temperatura (°)	Otros (*)	Ungulados (*)	Équidos registrados (*)	Otros animales		
0151599	Brake	Puerto				x				Harinas de origen animal	
0150699	Nordenham	Puerto	x	x	x	x				Póneys procedentes de Islandia (únicamente entre abril y octubre)	
0150799	Bremen	Puerto	x	x	x	x					
	Bremerhaven	Puerto									
0151699	Cuxhaven	Puerto	x	x	x	x					
0150399	Düsseldorf	Aeropuerto	x	x	x	x					
0151099	Forst	Carretera	x	x	x	x					
0151099	Frankfurt/Main	Aeropuerto	x	x	x	x					
0150499	Frankfurt/Oder	Carretera	x	x	x	x					
		Ferrocarril									
0149399	Furth im Wald-	Carretera	x	x	x	x					
0153399	Schafberg	Ferrocarril	x	x	x	x					
0150999	Hamburg	Aeropuerto	x	x	x	x					
	Flughafen										
0150899	Hamburg	Puerto	x	x	x	x					
	Hafen										
0152699	Kiel	Puerto	x	x	x	x					
0152099	Köln	Aeropuerto	x	x	x	x					
0153199	Konstanz	Carretera	x	x	x	x					
	Straße										
0151799	Langenhagen	Aeropuerto	x	x	x	x					
0152399	Ludwigsdorf	Carretera	x	x	x	x					
	Autobahn										
0152799	Lübeck	Puerto	x	x	x	x					
0149699	München	Aeropuerto	x	x	x	x					
0151299	Pomellen	Carretera	x	x	x	x					
0151399	Rostock	Puerto	x	x	x	x					
0151199	Rügen	Puerto	x	x	x	x					
0149799	Schirnding —	Carretera	x	x	x	x					
	Landstraße										
0152499	Schönberg	Carretera	x	x	x	x					
0150599	Schönefeld	Aeropuerto	x	x	x	x					
0149099	Stuttgart	Aeropuerto	x	x	x	x					
0150099	Waidhaus	Carretera	x	x	x	x					
0149199	Weil/Rhein —	Carretera	x	x	x	x					
0153299	Mannheim	Ferrocarril	x	x	x	x					
0152599	Zinnwald	Carretera	x	x	x	x					

DEUTSCHLAND (continuación)

Código Animo	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos			Animales vivos			Observaciones
	Nombre	Tipo (1)	Temperatura (2)	Otros (3)	Temperatura (2)	Otros (3)	Ungulados (4)	Équidos registrados (5)	Otros animales		
										2	
ESPAÑA (continuación)											
1147399	Málaga	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
1147999	Palma de Mallorca	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
1147799	Pasajes-Irún	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
1148099	Santa Cruz de Tenerife	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
	Santander	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
	Sevilla	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
	Tarragona	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
1147299	Valencia	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
1147699	Vigo-Villagarcía — Marín	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
	Vitoria	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
	Zaragoza	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
FRANCE											
0216099	Beauvais	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0213399	Bordeaux	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0216299	Boulogne	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0212999	Brest	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	x	
0221499	Caen	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0222999	Concarneau — Douarnenez	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0211499	Deauville	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0210199	Divonne	Carretera	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0215999	Dunkerque	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0220199	Ferney — Voltaire (Genève)	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0211799	La Rochelle — Rochefort	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0217699	Le Havre	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0215699	Lorient	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	
0216999	Lyon-Satolas	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	x	

Únicamente productos de la pesca

Únicamente productos de la pesca

Código Animo	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos		Animales vivos			Observaciones
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
	Nombre	Tipo (*)	Temperatura (°)	Otros (*)	Temperatura (°)	Otros (*)	Ungulados (*)	Équidos registrados (*)	Otros animales	
1										11
<i>ITALIA (continuación)</i>										
0303199	Campocologno	Ferrocarril	x	x	x	x	x			
0300799	Catania	Aeropuerto Puerto							x	Otros animales proce- dentes de Malta única- mente
0300599	Chiasso	Carretera	x	x	x	x	x	x	x	
0300699	Domodossola — Iselle	Ferrocarril	x	x	x	x	x	x	x	
0303299	Gaeta	Puerto	x							Únicamente productos de la pesca
0301099	Genova	Aeropuerto Puerto	x	x	x	x	x		x	
0301199	Gorizia	Aeropuerto Carretera	x	x	x	x	x	x	x	
0302099	Grand San Bernardo — Pollein	Carretera	x	x	x	x	x	x	x	
0303399	La Spezia	Puerto	x	x	x	x				
0301399	Livorno - Pisa	Aeropuerto Puerto	x	x	x	x	x			
0301299	Milano - Linate	Aeropuerto	x	x	x	x			x	
0301599	Milano - Malpensa	Aeropuerto	x	x	x	x	x		x	
0301899	Napoli	Aeropuerto Puerto	x	x						
0302299	Olbia	Puerto	x							Únicamente productos de la pesca
0301999	Palermo	Aeropuerto Puerto	x	x	x	x				
0302399	Prosecco - Ferneti	Carretera Ferrocarril	x	x	x	x	x		x	
0303499	Ravenna	Puerto	x	x	x	x				
0301799	Reggio Calabria	Aeropuerto Puerto	x	x	x	x	x			
0300899	Roma - Fiumicino	Aeropuerto	x	x	x	x			x	
0303599	Salerno	Puerto	x	x	x	x				
0303699	Taranto	Puerto	x	x	x	x				

1	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos		Animales vivos			Observaciones
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Código Animo	Nombre	Tipo (*)	Temperatura (°)	Otros (°)	Temperatura (°)	Otros (°)	Ungulados (*)	Équidos registrados (°)	Otros animales	
ITALIA (continuación)										
0302599	Torino — Caselle	Aeropuerto	x	x	x	x			x	
0303799	Trapani	Puerto	x	x	x	x	x	x	x	
0302699	Trieste	Puerto	x	x	x	x	x			
		Carretera	x	x	x	x	x			
0302799	Venezia	Aeropuerto	x	x	x	x				
		Puerto	x	x	x	x				
0302999	Verona - Villafranca	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	
LUXEMBOURG										
0600199	Luxembourg	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	
NEDERLAND										
0401399	Amsterdam	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x	x	
0401799		Puerto	x	x	x	x				
0401899	Eemshaven	Puerto	x	x						
0402099	Harlingen	Puerto	x	x						
0401599	Maastricht	Aeropuerto	x	x	x	x	x	x		Únicamente esperma
0402699	Moerdijk	Puerto	x	x						
0401699	Rotterdam	Puerto	x	x	x	x				
0402199	Vlissingen	Puerto	x	x						
PORTUGAL										
1204499	Aveiro	Puerto	x							Únicamente productos de la pesca
1203599	Faro	Aeropuerto	x	x					x	Únicamente productos envasados
1204599	Figueira da Foz	Puerto	x							Únicamente productos de la pesca envasados y congelados
1203699	Funchal (Madeira)	Aeropuerto	x							
1204299	Horta (Açores)	Puerto	x	x	x	x			x	Únicamente productos de la pesca

1	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos		Animales vivos			Observaciones
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Código Animo	Nombre	Tipo (*)	Temperatura (°)	Otros (*)	Temperatura (°)	Otros (*)	Ungulados (*)	Équidos registrados (*)	Otros animales	
SVERIGE (continuación)										
1610199	Karlskrona Lysekil	Puerto Puerto	x x	x x	x x	x				Únicamente productos de la pesca de Islandia y Noruega
1601199	Norrköping	Puerto	x	x	x					
1601299	Stockholm- Stockholm- Arlanda	Puerto Aeropuerto	x x	x x	x x	x	x	x	x	
1623199	Storlien - Järpen	Carretera	x	x	x	x	x	x	x	
1614399	Svinesund Varberg	Carretera Puerto	x x	x x	x x	x	x	x	x	Únicamente productos envasados
	Wallhamn	Puerto	x	x	x	x				Póneys procedentes de Islandia (únicamente de abril a octubre)
1612199	Ystad	Puerto	x	x	x	x				
UNITED KINGDOM										
0730499	Aberdeen	Aeropuerto	x ⁽⁶⁾	x						
0730399		Puerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x				
0740099	Belfast	Aeropuerto	x ⁽⁶⁾	x	x				x	
		Puerto	x ⁽⁶⁾	x	x					
0711099	Bristol	Puerto	x	x	x	x	x			Proteínas animales
0720499	Cardiff	Puerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x				
0710599	Colchester	Puerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x				
0711499	Dover	Puerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x				
0712199	East Midlands	Aeropuerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x			x	Únicamente peces tropicales
0714299	Falmouth	Puerto	x ⁽⁶⁾							Únicamente productos de la pesca
0713099	Felixstowe	Puerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x				Proteínas animales
0710199	Fosdyke	Puerto				x				Proteínas animales
0710299	Garston	Puerto				x				Proteínas animales
0713299	Gatwick	Aeropuerto	x ⁽⁶⁾	x	x	x			x	
0730599	Glasgow George V Dock	Puerto				x				Proteínas animales
0731099	Glasgow	Aeropuerto	x ⁽⁶⁾	x		x			x	
0710399	Glasson	Puerto				x				
0714099	Goole	Puerto				x				
0730899	Grangemouth	Puerto	x ⁽⁶⁾			x				Proteínas animales Únicamente productos de la pesca

Código Animo	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos		Animales vivos			Observaciones
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
	Nombre	Tipo (1)	Temperatura (2)	Otros (3)	Temperatura (2)	Otros (3)	Ungulados (4)	Équidos registrados (5)	Otros animales	
1										11
UNITED KINGDOM (continuación)										
0712599	Great Yarmouth	Puerto	x (6)	x	x	x				
0712299	Grimby — Immingham	Puerto	x (6)	x				x		
0711599	Grove Wharf Wharfedale	Puerto								
0710699	Harwich	Puerto	x (6)	x						
0710699	Heathrow	Aeropuerto	x (6)	x	x	x	x	x	x	
0712499	Heysham	Puerto	x (6)	x	x	x				
0714199	Hull	Puerto	x (6)	x	x	x				
0730299	Invergordon	Puerto	x (6)							Proteínas animales y productos de la pesca
0713199	Ipswich	Puerto	x (6)	x						Proteínas animales
0712699	Kings Lynn	Puerto								Proteínas animales y productos de la pesca
0730799	Leith	Puerto	x (6)							Proteínas animales y productos de la pesca
0730099	Lerwick	Puerto	x (6)							Proteínas animales y productos de la pesca
0712099	Liverpool	Puerto	x (6)	x	x	x				
0710099	Luton	Aeropuerto	x (6)				x			
0713799	Manchester	Aeropuerto	x (6)	x	x	x			x	Únicamente gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y aves, excepto las rútidias
0720299	Milford Haven incorporating Pembroke	Puerto	x (6)	x	x	x				
0713399	Newhaven	Puerto	x (6)	x	x	x				
0730999	Perth Port	Puerto	x (6)							Proteínas animales
0730699	Peterhead	Puerto	x (6)							Únicamente productos de la pesca
0711299	Portsmouth	Puerto	x (6)	x	x	x				
0731199	Prestwick	Aeropuerto	x (6)		x					Únicamente productos de la pesca, esperma y embriones
0730199	Scrabster	Puerto	x (6)							Únicamente productos de la pesca
0712799	Seaham	Puerto								Proteínas animales
0712899	Selby Wharf	Puerto								Proteínas animales
0711199	Sharpness Docks	Puerto								Proteínas animales

Código Animo	Puesto de inspección fronterizo		Todos los productos destinados al consumo humano		Otros productos		Animales vivos			Observaciones
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
	Nombre	Tipo (1)	Temperatura (2)	Otros (3)	Temperatura (2)	Otros (3)	Ungulados (4)	Équidos registrados (5)	Otros animales	
UNITED KINGDOM (continuación)										
0711799	Sheerness	Puerto	x (6)	x	x	x				Únicamente lana
0713499	Shoreham	Puerto			x	x				Proteínas animales
0711399	Southampton	Puerto	x (6)	x	x	x				Proteínas animales
0713599	Sutton Bridge	Puerto			x	x				Proteínas animales
0713899	Teesport	Puerto			x	x				Otros animales: únicamente animales de zoológico
0713699	Teignmouth	Puerto			x	x				
0711899	Thamesport	Puerto	x (6)	x	x	x				
0710899	Tilbury	Puerto	x (6)	x	x	x				
0712999	Tyne — Northshields	Puerto	x (6)	x	x	x				

(1) Indíquese lo que proceda en cada caso.

(2) Productos con requisitos de temperatura.

(3) Productos sin requisitos de temperatura.

(4) Ungulados: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedos domésticos y salvajes, etc.

(5) Équidos registrados definidos en la Directiva 90/426/CEE del Consejo.

(6) De acuerdo con los requisitos de la Decisión 93/352/CEE de la Comisión, adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 18 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo.

(7) Para los «animales vivos», consúltense la Decisión 94/957/CE de la Comisión.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1997

que modifica la Decisión 97/778/CE por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los productos y animales procedentes de terceros países, así como disposiciones relativas a los controles que deben llevar a cabo los expertos veterinarios de la Comisión

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/779/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que la Decisión 97/778/CE de la Comisión⁽⁴⁾, establece la lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar los controles veterinarios de los animales vivos y de los productos animales procedentes de terceros países;

Considerando que, a petición de la autoridad competente belga, los servicios de la Comisión han inspeccionado el puesto fronterizo de Charleroi y que, en vista de los resultados de dicha inspección, puede modificarse el anexo de la Decisión 97/778/CE para incluir en el mismo el puesto de inspección fronterizo de Charleroi;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la sección referente a Bélgica del anexo de la Decisión 97/778/CE, se añadirá la línea siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
•0503299	Charleroi	Aeropuerto	x	x	x	x				Únicamente productos embalados*

⁽¹⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
